CONSTANCIA DE SECRETARIA., 02-09-2021. Informo al señor Juez que la parte demandada se notificó por correo electrónico y durante el traslado guardó silencio.

Gmail Daniel Camargo <danicamargo67@gmail.com>

Email leído: «NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2020 - 299 02 Civil Municipal de Manizales»
1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 26 de enero de 2021, 20:27
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: danicamargo67@gmail.com

Alerta de Mailtrack Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA 2020 - 299 02 Civil Municipal de Manizales abrir email

Tu email ha sido leído 4 horas después de ser enviado

Enviado en 26-01-2021 a las 16:48h

Leído en 26-01-2021 a las 20:27h por Uno de los destinatarios

Ver el historial de trackeo completo

Recipients

lcgomezgarcia09@gmail.com (invitar a Mailtrack)

lcgomez@gobernaciondecaldas.gov.co (invitar a Mailtrack)

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, pide a tus contactos que instalen Mailtrack.

Se recibió respuesta por parte del juzgado de ejecución civil de Manizales.

OECM
Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Manizales.

OFICIO No. OECM21-3577
Julio 14 De 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

RESPUESTA EMBARGO DE REMANENTES

Me permito comunicarle que por auto, de fecha julio 13 de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dictado dentro del proceso que se relaciona a continuación,

RADICADO: 17001400300320200041100
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO - OSORIO MOLINA
DOCUMENTO: 1053820852
DEMANDADOS: LINA CONSTANZA - GOMEZ GARCIA
DOCUMENTO: 30399785

Se ordenó comunicarle que NO SURTE EFECTOS la medida de EMBARGO DE REMANENTES solicitada para el proceso que se tramita en su despacho y que se relaciona a continuación,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL CAMARGO VALENCIA
DEMANDADOS: LINA CONSTANZA - GOMEZ GARCIA
RADICACIÓN: 2-2020-00299

En razón a que están embargados por JAIRO ALFREDO - LOPEZ BAENA, radicado 12-2018-00284 en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Atentamente,

ANDRES GRAJALES DELGADO
Secretario (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL)

Pasa para seguir adelante con la ejecución.

A DESPACHO.

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 2318

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL CAMARGO VALENCIA
DEMANDADA: LINA GOMEZ GARCIA
RADICADO : 170014003002-2020-00299-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en la Letra de cambio suscrita el 06 de junio de 2019, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000). aportada con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 03 de septiembre de 2020, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme al art. 8 del DECRETO 806 del 2020 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de LINA GOMEZ GARCIA a favor de DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA**,** en la forma

como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: *E*l remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar se hará conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de $140.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Poner en conocimiento la respuesta de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria